



AUTO # 1441-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00352-00

Accionante: WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por FECODE, **VINCÚLESE** a la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual se le remite la respuesta dada por FECODE, vista al consecutivo 51 del expediente digital.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c0a6790612eb1830d161f4518d0a6b784f6bc843f50d0279067ba6314931f7
Documento generado en 22/09/2021 12:26:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1442-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00398-00

Accionante: AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ C.C. # 1010249412

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, DANILO ALEJANDRO VALLEJO Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S., SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPS BOGOTÁ, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS, ADRES, IDS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, LAS 7 NOTARÍAS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NOTARÍA ÚNICA DE VILLA DEL ROSARIO, NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, DANILO ALEJANDRO VALLEJO Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S., SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPS BOGOTÁ, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS, ADRES, IDS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, LAS 7 NOTARÍAS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NOTARÍA ÚNICA DE VILLA DEL ROSARIO, NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, DANILO ALEJANDRO VALLEJO Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S., SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPS BOGOTÁ, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS, ADRES, IDS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE

CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, LAS 7 NOTARÍAS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NOTARÍA ÚNICA DE VILLA DEL ROSARIO, NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **OFICIAR** a Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, DANILO ALEJANDRO VALLEJO Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S., SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPS BOGOTÁ, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué día y porqué medio (físico y/o virtual) radicó la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ C.C. # 1010249412, la licencia de maternidad que indica en su escrito tutelar, en virtud al nacimiento de su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, la respuesta dada a la misma y los documentos aportados, informando si los documentos extranjeros aportados cuentan o no con el respectivo sello de apostille, esto es, si fueron apostillados o no, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 251 del C.G.P., para hacerlos valer en territorio colombiano.
- Todo lo referente a la afiliación de la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ C.C. # 1010249412, en NUEVA EPS, fecha de afiliación, si es dependiente y/o independiente, en el primer caso indicar cuál es su empleador mencionando el nombre completo, identificación, celular y correo electrónico del empleador, sobre qué salario cotiza a salud, categoría, si cotizó durante todo el período de gestación y si su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, ya fue se encuentra afiliada en esa EPS como su beneficiaria, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ, radicó por algún medio solicitud pidiendo información sobre cuáles eran las formas y medios en

Colombia para efectuar el cobro de la licencia de maternidad concedida en el exterior y cuál era el procedimiento para sacarle el registro civil a su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ allegó el registro civil colombiano de su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, quien tiene derecho a la nacionalidad colombiana por ser hija de madre colombiana.
- Cuál es el trámite que al interior de esa entidad debe surtir para que a una usuaria colombiana que dio a luz a su hija en territorio extranjero le sea pagada su licencia de maternidad, debiendo indicar qué documentos deben ser aportados por la solicitante y cuál es el término para resolver al respecto y allegar prueba documental que acredite su dicho.

c) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ C.C. # 1010249412, radicó ante esa entidad por algún medio (físico y/o virtual) solicitud alguna para el pago de licencia de maternidad que indica en su escrito tutelar en virtud al nacimiento de su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela y/o queja contra NUEVA EPS por el no pago de ésta, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si en esa entidad se tramitan las solicitudes de para pago de licencia de maternidad debiendo informar cuál es el trámite, etapas, términos y qué documentos debe aportar la interesada y en el caso especial de la actora que su hija nació en el exterior (República Bolivariana de Venezuela), qué documentos debe aportar ésta.

d) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe

- Todo lo referente al ingreso y regularización de la niña AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, hija de la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ C.C. # 1010249412.

- Qué trámites debe efectuar la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ C.C. # 1010249412, en su condición de Colombiana, para registrar a su hija de 7 meses, niña AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo indicar ante qué entidad se efectúa dicho trámite, si el mismo es presencial o virtual, si debe ingresar al país con la niña o ella directamente como su mamá lo puede efectuar, cuáles son los medios por los cuales puede ésta solicitar dicho registro, qué días y horarios son los establecidos para el ingreso de extranjeros a territorio Colombiano, si desde febrero a la fecha a estado cerrada la frontera al 100% por lo cual la actora no haya podido ingresar a efectuar los trámites para registro de su hija, para posteriormente poderla afiliar a la EPS donde se encuentra afiliada (NUEVA EPS), debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ ha ingresado a territorio colombiano con su hija exhibiendo los documentos extranjeros aportados en su escrito tutelar y si éstos cuentan o no con el respectivo sello de apostille, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 251 del C.G.P., para hacerlos valer en territorio colombiano.
- Si la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ allegó el registro civil colombiano de su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, quien tiene derecho a la nacionalidad colombiana por ser hija de madre colombiana.
- Cuál es el trámite que al interior de esa entidad debe surtirse para que a una usuaria colombiana que dio a luz a su hija en territorio extranjero pueda ingresar a territorio colombiano y efectuar los trámites de registro civil y afiliación a EPS, debiendo indicar qué documentos debe aportar la misma para el efecto, qué día puede ingresar, cuáles son los correos electrónicos para información al respecto y allegar prueba documental que acredite su dicho.

e) REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Cuál es el trámite que debe efectuar la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ C.C. # 1010249412, para registrar a su hija, niña AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo indicar si dicho trámite es presencial y con la niña y/o puede ser virtual, qué documentos debe aportar la actora, si los aportado en su escrito tutelar le sirven o requiere traerlos apostillados conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 251 del C.G.P., para hacerlos valer en territorio colombiano, cuánto se demora ese trámite, si requiere cita porqué medio la puede solicitar y todo lo referente al registro civil de niños de padres colombianos nacidos

en la República Bolivariana de Venezuela y cómo se puede solucionar el caso de la actora.

- Si la niña AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, hija de la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ ya cuenta con registro civil de nacimiento colombiano.
- Cuál es el trámite que al interior de esa entidad debe surtir para que a una usuaria colombiana que dio a luz a su hija en territorio extranjero pueda ingresar a territorio colombiano y efectuar los trámites de registro civil de su hija, debiendo indicar qué documentos debe aportar la misma para el efecto, qué día puede ingresar, cuáles son los correos electrónicos para información y citas para efectuar dicho trámite y allegar prueba documental que acredite su dicho.

f) LAS 7 NOTARÍAS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NOTARÍA ÚNICA DE VILLA DEL ROSARIO Y NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- si la niña AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, hija de la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ C.C. # 1010249412, cuenta con registro civil de nacimiento colombiano.
- Cuál es el trámite que al interior de esa entidad debe surtir para que a una usuaria colombiana que dio a luz a su hija en territorio extranjero pueda ingresar a territorio colombiano y efectuar los trámites de registro civil de su hija, debiendo indicar qué documentos debe aportar la misma para el efecto, qué día puede ingresar, cuáles son los correos electrónicos para información y citas para efectuar dicho trámite y allegar prueba documental que acredite su dicho.

g) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) radicó ante NUEVA EPS, la licencia de maternidad que indica en su escrito tutelar, en virtud al nacimiento de su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, la respuesta dada a la misma e informar si los documentos aportados con su escrito tutelar cuentan o no con el respectivo sello de apostille, esto es, si fueron apostillados o no, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 251 del C.G.P., para hacerlos valer en territorio colombiano, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Todo lo referente a su afiliación en NUEVA EPS, fecha de afiliación, si es dependiente y/o independiente, en el primer caso indicar cuál es su

empleador mencionando el nombre completo, identificación, celular y correo electrónico del empleador, sobre qué salario cotiza a salud, categoría, si cotizó durante todo el período de gestación y si su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, ya fue se encuentra afiliada en esa EPS como su beneficiaria, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted radicó por algún medio solicitud ante NUEVA EPS pidiendo información sobre cuáles eran las formas y/o medios en Colombia para efectuar el cobro de la licencia de maternidad concedida en el exterior y cuál era el procedimiento para sacarle el registro civil a su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué diligencias ha realizado para obtener la emisión del registro civil colombiano de su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo informar ante qué entidad y de qué municipio ha efectuado dichas diligencias, debiendo indicar detalladamente qué diligencias ha efectuado ante la registraduría nacional del estado, migración Colombia y/o alguna notaría de este país.
- Si la niña AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, hija de la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ ya cuenta con registro civil de nacimiento colombiano.
- Si se ha acercado ante las oficinas de migración Colombia y/o ha presentado solicitud virtual ante esta entidad solicitando información para poder ingresar a territorio colombiano para poder efectuar el registro de su hija y se le indiquen qué días están habilitados para dicho ingreso y qué documentos debe aportar, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue su escrito tutelar en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). A;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a2a993710b7ae1b0a3271eb713997c81b15e3ce42a74c2ea46e3dea7dbb08
a

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Documento generado en 22/09/2021 02:22:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1432

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DESIGNACION DE GUARDADOR
Radicado	54001-31-60-003-2007-00219-00
Interesada	LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA Av.29 #8ª-24 Urb. Santa Ana, Vía Boconó Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Interdicto(a)	CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS
Apoderado de la interesada	AYMER ALEXANDER ASPRILLA DOMINGUEZ 317 396 9055 ayaleasdo@hotmail.com
Perito	ROSA EMILIA SILVA MONSALVE Av. 0 #10-78 Oficina 107 Edif. Colegio Médico, Cúcuta rosaemilis@yahoo.com Enviar archivo “046RespuestaFONÉP” del expediente digital

Recibido el memorial por parte de la FOPEP, se dispone:

1- ORDENA ENVIAR AL CORREO ELECTRONICO DE LA PERITO RESPUESTA DE LA FOPEP.

Lo anterior, para que sea agregado al escrito de inventarios y avalúos ordenado en la sentencia.

2- PORROGAR, POR UNICA VEZ, EL TÉRMINO CONCEDIDO A LA PERITO POR 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTE EL ESCRITO DE INVENTARIO Y AVALÚOS.

Lo anterior, debido a que se debe agregar la respuesta de FOPEP al escrito solicitado, y asimismo que solo hasta el 13 de septiembre del año que transcurre, se tomó posesión en el cargo, y desde la cual se inició a contar el término de 30 días dados en la sentencia. Por lo cual el despacho considera que un término adicional de 10 días es más que suficiente.

3- ADVERTENCIA.

Finalmente, se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las

directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e76b1582565d9892b168712d98fbcac3f9f97d5651103fda31873eb3819d1748
Documento generado en 22/09/2021 07:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1431

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESION
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00410-00
Causante	ANA FRANCISCA CACUA C.C. #27.777.237
Herederas y cónyuge sobreviviente	ROSALBA GELVEZ CACUA C.C. #27.790.290 MARLENE ILDA GELVEZ CACUA C.C.#60.298.695 SERAFÍN GELVES QUINTANA C.C.#1.984.319
Apoderada	Abog. MARTHA CECILIA LOBO CELIS T.P. #208.076 del C.S.J. Marlobo17@hotmail.com

Atendiendo lo manifestado y solicitado en el memorial recibido a las 11:16 a.m. del día 1/septiembre/2021, remitido por la señora apoderada de las herederas ROSALBA GELVEZ CACUA y MARLEN ILDA GELVEZ CACUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho Judicial a corregir el numeral 2º de la Sentencia #021 del 22/enero/2020, proferida dentro del proceso de sucesión de la causante ANA FRANCISCA CACUA, quien en vida se identificó con la C.C # 27.777.237, el cual queda así:

“SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el auto # 01300-18 del 06 de noviembre de 2.018 y comunicadas con el Oficio # 02130 del 14 de noviembre de 2.018 y el Oficio #00175 del 1/febrero/2019. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.”

Envíese este auto a la señora apoderada y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, para efectos de la inscripción de la Sentencia #021 del 22/enero/2020 y el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, en los folios de matrícula inmobiliaria # 260-60888, 260-79300, 260-84438 y 260-84441.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c053dc135fddefcd53a9da5d46ffaac35fc60a5a11924682e01be533f52a66**

Documento generado en 22/09/2021 07:52:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1430-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito del 15/09/2021 a las 4:29 p.m., la parte actora presentó incidente de desacato manifestado que la entidad accionada lleva cuatro meses y medio sin cancelarle su salario, desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021 y que la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., no se encuentra con ningún trámite o proceso de disolución en la actualidad, para lo cual allega un auto proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 9/07/2021.

“



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar este al No. 2021-06-003329

Tipo: Solicitud
Término: 17000 - ESTUDIO, ADMISIÓN, RADICACIÓN O RECHAZO
Sociedad: 880801880 - TEJAR SANTA TERESA E.S. 22661
Remite: 848 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: 848 - ARCHIVO BUCARAMANGA
Folios: 2
Tipo Documental: AUTO
Anexo: NO
Consecutivo: 848-881331

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**

Sujeto del Proceso
TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION

Asunto
Rechazo solicitud al proceso de liquidación judicial simplificada

Proceso
Liquidación judicial simplificada

Expediente
22661

I. ANTECEDENTES

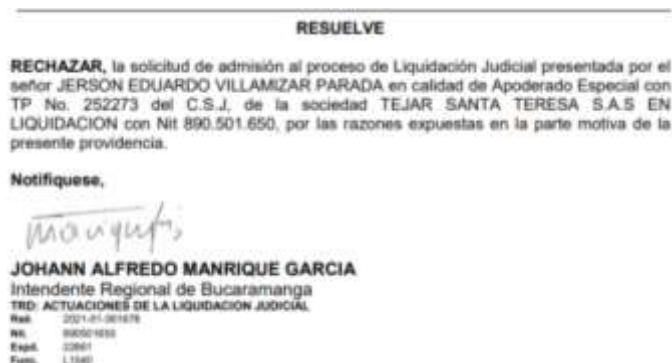
1. Con memorial 2021-01-361678 del 26 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, remitió por competencia a este Despacho para que se admita el expediente con radicado No. 2021-00111-00 del 21/04/2021 de la solicitud de liquidación judicial de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S, presentada a través de Apoderado Especial el señor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, a un proceso concursal de liquidación judicial, previsto en la Ley 1116 de 2008.

2. Mediante Auto 640-001041 con radicado 2021-06-003072 del 24 de junio de 2021, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

3. Revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se estableció que el interesado no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto 640-001041 con radicado 2021-06-003072 del 24 de junio de 2021 y cuyo término se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez del Concurso,



El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral. (...).”

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien es cierto la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., actualmente se encuentra disuelta y en causal de liquidación, conforme al acta número 065 del 08 de enero de 2021, suscrita por la Asamblea de Accionistas de dicha entidad, la cual está debidamente registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 9375821 del libro IX del Registro Mercantil el 16 de abril de 2021, por lo que, la liquidación del patrimonio deberá hacerse conforme los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, también lo es que la misma aún no se encuentra en trámite de liquidación alguno, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional (Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta), en proveído adiado 30/07/2019, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO (fol. 16 Cuaderno 2 Instancia incidente anterior), en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021, habida cuenta que el proceso de liquidación que cursaba en la Superintendencia de Sociedades fue rechazado por no subsanar dentro del término.

Así mismo, informen y/o certifiquen **los nombres y correos electrónicos** actualizados de los funcionarios que integran la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., y/o ratifiquen si la misma aún continúa conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, allegando la prueba documental que acredite su dicho.

Igualmente, se mantendrá la vinculación de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER LA VINCULACIÓN de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO (fol. 16 Cuaderno 2 Instancia incidente anterior), en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021, habida cuenta que el proceso de liquidación que cursaba en la Superintendencia de Sociedades fue rechazado por no subsanar dentro del término.

Así mismo, informen y/o certifiquen **los nombres completos, números de identificación, números de celular y correos electrónicos** actualizados de los funcionarios que integran la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., y/o ratifiquen si la misma aún continúa conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, para efectos de notificación judicial, allegando la prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR que en caso de guardar silencio, se tendrá por RESPONSABLE al(la) representante legal y a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO.

Y abran un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta), en proveído adiado 30/07/2019. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término otorgado, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela proferido** el 30/07/2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta, Corporación que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15/07/2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **cumplan el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021.

QUINTO: OFICIAR a:

1. La ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
 - Cómo efectuará esa entidad el trámite de liquidación de esa sociedad, habida cuenta que ya se encuentra disuelta, debiendo indicar si la misma la efectuaran al interior de esa entidad designando al respectivo liquidador para que presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa en el que se relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.; y/o el representante legal será quien presente el aludido inventario o si solicitan a la superintendencia de sociedades el nombramiento de dicho liquidador, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué gestiones y/o trámites ha desplegado esa entidad para efectuar la liquidación de esa sociedad, diferente al trámite realizado ante el juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta, que fue remitido por competencia a la Superintendencia de Sociedades, entidad que el 9/07/2021 rechazó la solicitud de apertura del proceso de Liquidación Judicial, habida cuenta

que ustedes no la subsanaron dentro del término otorgado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si ya designaron y registraron ante la Cámara de Comercio el nombramiento del respectivo liquidador especial de acuerdo a los estatutos y/o la Ley y si éste ya presentó el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa en el que se relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.; o su defecto, en caso de no haber designado al liquidador, si el representante legal de esa entidad ya presentó el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa y si dentro del mismo se encuentra la acreencia de salarios adeudados al aquí accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho. En caso afirmativo, indicar si dentro del término legal, solicitaron al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- En caso de no haber realizado ninguna de las dos acciones del párrafo anterior, se nombre por Ustedes al respectivo liquidador, para que éste presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa donde relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc. o si por el contrario la liquidación de dicho patrimonio fue efectuada directamente por los asociados y si dentro de ésta se encuentra la acreencia de salarios adeudados al aquí accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho. En caso afirmativo, indicar si dentro del término legal, solicitaron al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ya informaron a los acreedores, entre ellos el aquí accionante señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), sobre la disolución de esa entidad y el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, mediante aviso publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y si el mismo fue fijado en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

- Si esa entidad y/o la superintendencia de sociedades previa solicitud de Ustedes, citaron a todos los socios y acreedores de la sociedad, incluido el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), por medio de un edicto que se fijado por quince días en la secretaría y publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en los de las sucursales si las hubiere.
 - Si del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público le fue corrido el respectivo traslado común a los socios y a los acreedores de la sociedad, incluido el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), por el término legal, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si esa entidad fue notificada del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual rechazó la solicitud de admisión al proceso de Liquidación Judicial por Ustedes adelantada, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar si interpusieron los recursos de ley contra dicho auto y qué gestiones ha adelantado esa entidad respecto al proceso de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S.
 - Si el Sr. OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, les ha solicitado por cualquier medio (físico y/o virtual) el pago de las acreencias laborales (los salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021 y/o se inicie al interior de esa entidad el trámite de liquidación de esa entidad, para que sea designado el respectivo liquidador de la sociedad y que éste presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa donde relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la suya (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc., para defender sus derechos.
- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, informe:
- Si posterior al 9/07/2021, fecha en que esa entidad rechazó la solicitud de liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., esta entidad ha solicitado dentro del término legal, habida cuenta que ya se encuentra disuelta, la designación del respectivo liquidador, para que presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa en el que se relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, con especificación de la

prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.; y/o radicaron el respectivo inventario efectuado por el representante legal, debidamente autorizado por un Contador Público, para su respectiva aprobación y/o validación, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar si en dicho balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa se encuentra la acreencia de salarios adeudados al aquí accionante.

- Si esa superintendencia, previa solicitud de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., citaron a todos los socios y acreedores de dicha sociedad, incluido al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, por medio de un edicto que se fijado por quince días en la secretaría y publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en los de las sucursales si las hubiere, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, informe: si la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., registró nombramiento alguno de liquidador especial para llevar a cabo el trámite interno de liquidación, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Sr. OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, informe:
 - Si Usted, previo a la interposición de este incidente de desacato solicitó por cualquier medio (físico y/o virtual) a la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., el pago de las acreencias laborales (los salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted, solicitó por cualquier medio (físico y/o virtual) a la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., se inicie al interior de esa entidad el trámite de liquidación de esa entidad, para que sea designado el respectivo liquidador de la sociedad y que éste presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa donde relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la suya (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc., para defender sus derechos, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué gestiones ha realizado ante la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para defender sus derechos y obtener el pago de las acreencias laborales (los salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), debiendo allegar prueba

documental que acredite su dicho (petición presentada junto con el recibido de dicha entidad y/o envío electrónico).

SEXTO: PREVENIR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SÉPTIMO: ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase de este auto y memorial el memorial y anexos digitalizados, presentados por el accionante.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un único archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547274bca7e98dab0ca220464b9c1d41e1a20387d87036d588471b0e4bc85d72**
Documento generado en 22/09/2021 12:25:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1439

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31 -60 -003 -2019 -00517 00
Parte demandante	LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA Luz.jauregui@icbf.gov.co Defensora de Familia, Centro Zonal Tres del ICBF EDDY ANGELICA FERRO CAMARGO C.C. # 27.602.540 Interesada como Representante Legal de del adolescente D.A.F.C. Eddyferro1982@gmail.com 318 693 8346
Parte demandada	CARLOS ALBERTO SANCHEZ FERRO Demandado C.C. # 88.201.966 Calle 8N #8E-120 Barrio Guaymaral, Cúcuta, N. de S. karlos713@hotmail.com
	Abog. MARTA BARRIO QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. FLEMIN RICO SÁNCHEZ T.P. #92.350 Apoderado de la parte demandada 314 314 2013 fleminricosanchez@hotmail.com

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, Informe Pericial # SSF-DNA-ICBF-2101000998 del 20/septiembre/2021, Referencia de Solicitud #201900517 del 2021/06/01, investigación de paternidad, obrante en el renglón #011 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

“CARLOS ALBERTO SANCHEZ FERRO no se excluye como el padre biológico del menor DIEGO ALEXANDER. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.”

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

De otra parte, se advierte que el costo de la prueba genética es la suma de \$762 mil pesos.

3-Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en los renglones #011 y 012 del expediente digital, advirtiéndole que:

***El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)**

***El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. (Parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de junio 4/2020).**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d00aec9f4b478fd8648506de2973b3a2ce12838aa65ff5959e503b3ab5d9e7f

Documento generado en 22/09/2021 02:27:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1440

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00321 -00
Parte Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, obrando en interés del niño A.M.O.M., por solicitud de la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ COMISARÍA DE FAMILIA DE EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ (Interesada) Av. 2 #12-33 Barrio El Alacrán El Zulia, N. de S. Chemas29@hotmail.com 322 338 5774
Parte Demandada	JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES C.C. #88.235.086 de Cúcuta 300 314 8167 Calle 27 #4-23 Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. Se desconoce si tiene correo electrónico
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, Informe Pericial # SSF-DNA-ICBF-2101000999 del 20/septiembre/2021, Referencia de Solicitud #202000321 del 2021/05/27, investigación de paternidad, obrante en el renglón #036 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES queda excluido como padre biológico del menor ALAM MATHIAS.”

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

De otra parte, se advierte que el costo de la prueba genética es la suma de \$ 762 mil pesos.

3-Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en los renglones #0361 y 037 del expediente digital, advirtiéndolo que:

***El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)**

***El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. (Parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de junio 4/2020).**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al

100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4d20edd9e48f5b4ab9c715ac0d0d4210083b79fee7eea4d1554de0181535bf

Documento generado en 22/09/2021 02:27:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>